
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 27 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Licdo. H scar Antonio Fern ndez G., Procurador de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s.

Interviniente: Bruce Alan Roberts.

Abogado: Dr. Pedro David Castillo Falette.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s, Licdo. H scar Antonio Fern ndez G., contra la sentencia n m. 125-2017-SSen-00205, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen del Lic. Carlos Castillo D az, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casaci n suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s, Licdo. H scar Antonio Fern ndez G., depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representaci n de Bruce Alan Roberts, depositado en la secretar a de la corte a-qua el 20 de abril de 2018;

Visto la resoluci n n m. 2222-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, que declar. admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m 25 .de 19,91 que crea la Ley Org nica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resoluci n n m. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 23 de mayo de 2013 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación contra Bruce Alan Roberts, Juan Tirso Bison y Carlos López, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 4-d y e, 5-a, 28, 59 y su párrafo I, 60 y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;
- b) que de dicho proceso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual emitió el auto de apertura a juicio número 222/2013 el 19 de diciembre de 2013;
- c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la sentencia condenatoria número 541-01-17-00012, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente::

“PRIMERO: Se declara la extinción de la acción penal seguida en contra del señor Bruce Alan Roberts, de generales que constan, por violación de los artículos 4-d y e, 5-a, 28, 29 párrafo I, 60 y 75 párrafos II y III ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso; SEGUNDO: En virtud de lo establecido por el artículo 55 del Código Procesal Penal, se ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso; TERCERO: Por efecto de la extinción del proceso penal, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta Bruce Alan Roberts, contenida en el acta número 001-2017, de fecha 30/1/2017, evacuada por este tribunal, ordenándose su puesta en libertad inmediata, salvo que se encuentre bajo medidas de coerción por otros procesos; CUARTO: Se declara el proceso exento de costas, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente sentencia; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 del mes de abril del año 2017, a las 4 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de veinte días que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia número 125-2017-SSEN-00205 del 27 de diciembre de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el licenciado Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, conjuntamente con los Licdos. Alternar Santana Palomino y Elington Santiago V., Procuradores Fiscales de este Distrito Judicial, en fecha 12 de mayo de 2017, contra la sentencia número 541-01-17-00012, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 23 de marzo de 2017, que declara la extinción de la acción penal por exceder el plazo máximo de duración del proceso iniciado en este caso el día 8 de septiembre de 2012, con la imposición de medida de coerción contra el imputado Bruce Alan Roberts y otros dos implicados en el proceso; tomando en consideración que según deja establecido el tribunal, las dilaciones indebidas y tácticas dilatorias atribuibles al imputado, no han sido la causa determinante de la extinción de la acción pronunciada en primer grado, todo lo cual toma irrazonable computar en perjuicio del imputado el plazo de seis meses previstos para el conocimiento de los recursos; SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas; TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ésta a cada uno de los interesados”;

Considerando, el Procurador recurrente argumenta en su escrito de casación un único medio, en el cual aduce, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada e insuficiente en su motivación y fallo contradictorio con ese honorable tribunal. Nada más infundado que el análisis hecho por la corte a qua, lo que primero debió determinar la corte es si el imputado había causado con su accionar actuaciones dilatorias y si esas actuaciones dilatorias eran indebidas, porque decimos esto, la corte admite que el imputado había incurrido en múltiples dilaciones o retardo que provocaron aplazamiento y esta debió de determinar que esas dilaciones eran indebida, en tanto, si se observan los distintos aplazamiento que provocaron retardos fueron: por abandono de la defensa de éste no como

mal interpreto la corte de que fue una renuncia de su defensa técnica, sino que lo que se produjo fue un abandono cuya consecuencia no solo es la sustitución inmediata por otro defensor, sino más bien si reemplazo sin que este pueda volver a asumir esa defensa en el caso de la especie el abogado a quien se le decretó el abandono Lic. Pedro David Falet, retornó nueva vez y asumió su defensa y fue quien produjo las conclusiones en la que solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que al analizar dicho planteamiento y si la corte hubiese hecho una correcta interpretación de esos retardos, unidos a esa actuación del imputado por el órgano de su defensa de provocar el reenvío por la ausencia de su abogado y luego acudir a la próxima audiencia con el mismo y este finalmente agenciarse el beneficio de la extinción hubiese llegado a la conclusión de que ese accionar del imputado constituyó un acto deliberado para provocar indebidamente un retardo que al final repercutiría en su beneficio al extinguirle el proceso, dejando este proceso sin una sanción penal efectiva y reinando la impunidad en el tráfico de 264.44 kilogramos de cocaína. Otro aspecto es que solo la corte ponderó y analizó sin consecuencia alguna para fallar de la forma que lo hizo es que el imputado además de provocar retardo indebido, contra éste por demás se dictó rebeldía en su contra y de la cual esta analiza que valorado esa conducta del imputado hoy recurrido en sí misma no compensa el tiempo de retardo que en exceso se ha producido en este caso. Por lo que la corte debió no solo analizar el retardo como consecuencia de la rebeldía decretada al imputado sino que unida esa actitud del imputado frente al proceso con las indebidas dilaciones comprobadas, hubiese determinado bajo el imperio de la sana crítica que el imputado, no solo provocó el alargamiento del proceso con su accionar, sino que este en modo alguno podría beneficiarse de tan peligrosa tesis de que reine la impunidad y que su caso quede sin sanción penal. Otro aspecto importante a destacar es que la corte a quo analizó en la página 10 de su sentencia, que el proceso había sido declarado complejo y que desde el momento en que inició el 8 de septiembre 2012 hasta el día 23 de marzo del 2017, habían transcurrido 4 años, 6 meses y 15 días. Las dilaciones indebidas retenidas por el tribunal solo causaron retardo por 21 días, según se estableció en la sentencia de primer grado y que fuera confirmada por la sentencia que hoy se impugna, por lo tanto queda claramente establecido que al momento de pronunciarse la declaración de extinción el tribunal se hallaba fuera del plazo máximo de duración del proceso, que aun para los casos complejos sigue siendo 4 años, aun después de la reforma de la Ley 10-15; Sin embargo, si el tribunal de primer grado verificó que el proceso cuando se le solicitó la extinción decretada, tenía 4 años, 6 meses y 21 días en el sistema de justicia y que las dilaciones indebidas solo causaron retardo por 21 días es manifiestamente infundado ese criterio si solo la rebeldía decretada al imputado se había producido desde el día 2-11-2016 y levantada el día 30-12-2016, es decir que habían transcurrido 58 días en lo que el proceso quedó suspendido por efecto de esa declaratoria de rebeldía, un retardo que produjo ese acontecimiento no por 211 días como mal interpreto el tribunal de primer grado y la corte, sino de 58 días, por lo que aun todavía no transcurrido el plazo de los 4 años y seis meses previsto en el artículo 148 del C.P; que haberlo analizado correctamente, no hubiese operado la extinción de la acción penal a favor del imputado; cuando la corte verifica que fue un error del tribunal apreciar que las causas generadoras de las dilaciones indebidas por parte del imputado no fue exacto en el juicio de que esto conllevo 21 días de retardo por la rebeldía decretada, sino que más bien duro en este estado dos meses y un día y no concluye su ponderación dejando sin justificación ese planteamiento. Otro aspecto es el hecho de que sin lugar a dudas la sentencia hoy recurrida entra en violación a lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal, pues la corte entro en contradicción con reiterados criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia. La Corte no solo ha computado un tiempo erróneamente a favor del imputado para decretar su extinción, sino que inobservó que se produjeron múltiples dilaciones indebidas que provocaron retardo en el proceso y aun así el imputado logró evadir la aplicación de la ley en su contra“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, en su único medio, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Húscar Antonio Fernández G. aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte a quo incurre en contradicciones, ya que admite que el imputado incurrió en múltiples dilaciones o retardos que provocaron aplazamientos en el conocimiento del proceso, y aun así los imputados lograron ser beneficiados con la extinción de la acción penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua asevera, que no se explica las razones de modo que se haya podido establecer que las peticiones de los imputados pudieran considerarse temerarias o tendentes a retardar el proceso; sin embargo, al examinar la piezas que integran el presente proceso, se observa que la mayoría de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, no han incurrido por causa del sistema de justicia, ya que no se evidencia un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que paso el caso;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, por parte de los imputados, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como del análisis de las piezas que integran el proceso y la sentencia impugnada se evidencia, que tal como alega el recurrente, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa o de los imputados, declaratorias de rebeldías, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; por lo que el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, del cual pretenden beneficiarse dichos imputados no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dicta la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Bruce Alan Roberts en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Húscar Antonio Fernández G., contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que valore los hechos nuevamente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial](http://www.poderjudicial.gob.ec)